



I. El nombre del área del cuál es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial

II. La identificación del document del que se elabora la version pública

UCORGT/RR/058/2025
Resolución de Recurso de Revisión

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las partes que la conforman

IV.

- | | |
|----------------------------------|---------------------------------------|
| 1. Nombre de particulares | 5. Correo electrónico de particulares |
| 2. Firma de particulares | 6. RFC de personas físicas |
| 3. Domicilio de personas físicas | |
| 4. Teléfono de Particulares | |

V. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracciones, párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los siguientes artículos:

Artículo 6o en relación con el 16, párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 116 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 (LGTAIP)

Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por tratarse de datos personales correspondientes a una persona física identificada o identificable.

VI. Firma del Titular del Área

Gloria Sandoval Salas

VII. Fecha e hipervínculo del acta de la session del Comité donde se aprobó la versión pública.

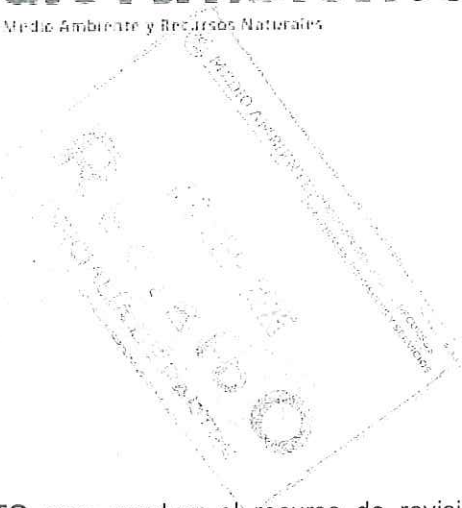
Versiones públicas que fueron confirmadas y aprobadas, en la sesión del Comité celebrada el **17 de octubre del 2025** y protocolizada mediante el **ACTA_21_2025_SIPOT_3T_2025_ART 65_FXXXIV**.

https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXVI/2025/sipot/ACTA_21_2025_SIPOT_3T_2025_ART65_FXXXIV.pdf



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



UNIDAD COORDINADORA DE OFICINAS DE REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN TERRITORIAL

EXPEDIENTE: UCORGT/RR/058/2025

OFICIO No. UCORGT/0515/2025

Ciudad de México, a 3 de septiembre de 2025

VISTO para resolver el recurso de revisión, interpuesto por la **JIMENEZ**, por su propio derecho, en contra de la resolución contenida en el oficio **052/2025**, de fecha 4 de julio de 2025, emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa.

RESULTANDO

- 1.- Con fecha 1° de agosto de 2025, se recibió en la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa, el escrito de fecha 31 de julio de 2025, por medio del cual, la **JIMENEZ**, por su propio derecho, interpuso el Recurso de Revisión en contra de la resolución contenida en el oficio número **ORE/145/2.3/834/2025**, de fecha 4 de julio de 2025, relativa al trámite de solicitud de Permiso Transitorio, registrado con el número de bitácora **25/kz-0243/06/25** emitida por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa.
- 2.- Por Acuerdo de fecha 05 de agosto de 2025, contenido en el oficio **ORE/145/3/0121/2025**, el titular del Área jurídica de la Oficina de Representación de esta Secretaría en el Estado de Sinaloa, tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, ordenando turnar el recurso de revisión a la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 3.- El 18 de agosto de 2025, se recibió en esta Unidad Coordinadora el oficio **ORE/145/3/0126/2025**, de fecha **14 de agosto de 2025**, emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa, a través del cual remite a esta Autoridad el presente medio de impugnación, para su debida sustanciación y resolución.
- 4.- Dicho recurso administrativo fue admitido ordenando su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **UCOGORT/RR/058/2025** por lo que estando debidamente integrado el mismo y no existiendo más actuaciones por desahogar, se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac | Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



CONSIDERANDO

I.- La Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2° fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis fracciones XI, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 86 párrafo primero y 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 inciso A), fracción VIII, 9 fracción XXXVII, 30, 40 fracción XXVI, 41, segundo párrafo y Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede al análisis de los agravios hechos valer en el escrito recursal, en los que el recurrente expone lo siguiente:

"AGRAVIOS.-

1.- Este agravio que me causa Usted, de negarme mi solicitud de permiso transitorio es tansolo con esa finalidad, de negármelo lisa y llanamente.

En razón de lo anterior, le hago saber que al tener conocimiento de su resolución, acudí al área federal donde se ubica mi solicitud de permiso transitorio los días 26 y 27 de Julio del presente año, días (sic) que por ser sábado y domingo estarían (sic) trabajando las tres (sic) personas a quienes Usted les otorgó permiso transitorio, y tansolo (sic) encontré en mis recorridos por esa zona a vendedores ambulante y banistas (sic), a nadie en lo absoluto, usando y aprovechando la zona federal marítimo terrestre. con instalaciones referentes a un permiso transitorio, por lo que carecende (sic) veracidad que existan en esa zona, los permisos transitorios mencionados por Usted en su resolución de mérito (sic), caso contrario, se me habría (sic) informado de un traslape con las áreas de lo permisos otorgados, con las coordenadas procedentes.

Al sur del estero del Yugo, se localizan la solicitud de concesión y los vértices (sic) que delimitan la superficie solicitada en destino por el H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa y de igual forma, mi solicitud de permiso transitorio.

Con cinta métrica de tela y veinte metros de longitud, realicé la medición de estas áreas, y físicamente (sic) encontré estos resultados:

A 7.85 metros, se ubica la solicitud de concesión.

A 41.32 metros, la solicitud de destino, en su último vértice

A 58.00 metros, mi solicitud de permiso transitorio.

Con lo anterior, se comprueba que el área que solicito en permiso transitorio esta libre sin ningún tipo de problemas de traslapes con otras solicitudes.

11. Este segundo agravio, me lo infiere Usted, al negarme mi solicitud de permiso transitorio aduciendo en su resolución que en playa cerritos o brujas, existen treés (sic) prestadores de servicios ofreciendo al turismo la misma mercancía (sic) que la suscrita recurrente ofrece y que obviamente realizan la misma actividad.

Hago de su conocimiento que mi solicitud se ubica a 58.00 metros de la desembocadura del estero del Yugo hacia su LADO SUR y playa cerritos o brujas hacia el LADO NORTE de dicho

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



estero en donde ubican a 135.00 metros del mencionado estero del Yugo prestadores de servicios realizando la misma actividad que llevo a efecto con bastante antigüedad (sic).

Luego entonces, hacia el LADO NORTE DEL Estero del Yugo, a 135.00 metros de su boca se ubican los prestadores de servicios que Usted, menciona y hacia su LADO SUR, a 58.00 metros esta el área federal que solicito, es decir de acuerdo a estas distancia mi queda de la siguiente manera en lo referente a su separación de los prestadores de servicios.

135.00 más 20.00 del ancho de la boca del estero del Yugo, mas 58.00 resultan 213.00 metros de separación (sic).

Dado lo anterior, esta negativa a mi solicitud de permiso transitorio es tan solo con la finalidad de negarmela (sic) lisa y llanamente ."

Una vez vertidos las manifestaciones efectuadas en calidad de agravio por parte del recurrente, esta revisora procederá a su análisis.

Ahora bien, el particular en su Primer agravio, señala en una primera parte que, a su consideración la determinación adoptada de la Oficina de Representación en el Estado de Sinaloa le causa perjuicio al negarle el permiso solicitado, ya que de acuerdo con su dicho, los días 26 y 27 de julio de 2025, el recurrente verificó que las personas a las que la autoridad le señalo que les fue concedido el permiso transitorio efectivamente estuvieran trabajando, sin embargo, en esos días únicamente pudo observar vendedores ambulantes y bañistas, por lo que estima que la causal expuesta por la autoridad para negarle el permiso carece de veracidad.

Al respecto, es de indicarse que la manifestación anteriormente descrita, no constituye una causal jurídicamente válida para desestimar o calificar de ilegal el actuar de la autoridad, con respecto a la emisión del acto que por esta vía se impugna, en razón, de que contrario a lo afirmado por la recurrente, el hecho de que los permisionarios decidan presentarse o no a laborar, atiende única y exclusivamente a la voluntad de cada individuo, por lo que resulta evidente para esta Revisora que esa circunstancia suponiendo sin conceder fuera cierta, no puede ser atribuida a la autoridad, puesto que no hay razón alguna que la vincule con ese hecho, ni mucho menos contribuya a la descalificación de lo aducido por esta en el acto que se reclama, ya que su actuar se limita a la evaluación de las solicitudes y tramites que les sean presentadas en ejercicio de sus atribuciones y facultades y a la resolución que de estas se emita, por lo que las acciones posteriores al otorgamiento de los permisos transitorios y la frecuencia con que hagan uso de estos, es responsabilidad única de su titular.

Por lo anterior, esta Revisora estima que al no haberse aportado medio de acreditación alguno, tendiente a comprobar la ilegalidad del acto que por esta vía se recurre, se determina que el presente agravio deviene en inoperante e infundado para determinar la nulidad del mismo.

Toca turno al análisis del Agravio contenido en el numeral II del presente medio de impugnación, en el cual el recurrente manifiesta que le causa agravio la causal en la cual la autoridad fundo la negativa



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac | Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



de autorización a su solicitud de su permiso transitorio, consistente en la pre existencia de tres autorizaciones otorgadas a prestadores que ofrecían la misma mercancía a los turistas, para lo cual emplea el uso de mediciones que señala fueron realizadas por el mismo recurrente en la supuesta área del trámite, a fin de acreditar que su solicitud se encuentra en una superficie distinta a la indicada por la autoridad; sin embargo, como resultado de la verificación del acto reclamado y de las constancias que integran el expediente administrativo, es de indicarse que la autoridad realizó el análisis de la solicitud del recurrente con base en los elementos que le fueron proporcionados por el solicitante, los cuales resultan coincidentes con los señalados por la autoridad en el considerando 2 del acto reclamado, tal y como se demuestra con las siguientes imágenes

gov mx

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros

Ubicación de la superficie:

Código postal: **06700**

Calle: **Ave. Soledad Cortés**

Para que se acredite que el terreno es, realmente, el que Camacho Colista, Consor, etc.)

Número exterior: **1** Número interior:

Colonia: **Entre Estor del 4to y 5to Barrios**

Para que se acredite que el terreno es, realmente, el que Camacho Colista, Consor, etc.)

Localidad: **Noraditlán**

Municipio o Delegación: **Noraditlán**

Estado o Distrito Federal: **Sinaloa**

Sitio (bahía, playa, estero): **Playa**

Ubicación de la superficie solicitada en coordenadas UTM (Número de zona es el primer dígito de estas coordenadas y el código de zona UTM)			
Coordenadas extremas por polígono	E.11 X	E.12 Y	
Esquina superior izquierda	49137.11	2593293.24	
Esquina inferior izquierda	49137.30	2593291.05	
Esquina superior derecha	546131.46	2593289.86	
Esquina inferior derecha	546135.46	2593291.30	

El datum de las coordenadas es: (Buscar en el pie del plano)

ITR92 WGS84

Superficie total: **9** m²

VII. Actividades

En caso de solicitar uso general, describa las actividades, instalaciones u otros que pretendan realizar:

Venta de artículos como joyas, licor, ropa empacada, textiles, artículos de la cocina, arte y cerámica de cerámica local, así como la elaboración y venta de temporada. Instalaciones, carpas, banca, mesas, sillas.

Vista Única únicamente para el trámite de solicitud de permiso para el uso del sitio (para ejercer el comercio ambulante y/o promotor).

Indique las fechas de inicio y terminación de la ocupación.

11.1 Fecha de inicio: **20 de Julio, 2025** 11.2 Fecha de terminación: **31 de Julio, 2025**

11.3 Lugar: **Noraditlán, Sinaloa** 11.4 Fecha: **19 de Julio, 2025**

Laura Elvira...
11 Firma del solicitante

[Sello y firma]
11 Sello y fecha de la oficina receptora

MEXICO SEMARNAT CO. MIER



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628-0600 www.gob.mx/semarnat

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros
Oficio No. ORE/145/2.3/834/2025
Bisacra: 25/IKZ-0243/05/25
Resolución No. 052/2025
Asunto: Resolución de Permiso Transitorio

Culliacán, Sinaloa, a 04 de julio de 2025.

45°, 47° y 49° del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 194-D, segundo párrafo 232 C, de la Ley Federal de Derechos; 42 fracción XXX, inciso a, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2°, 9°, 33° y 38°, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el ACUERDO por el que se dan a conocer los formatos, instructivos y requisitos para realizar solicitudes de concesión, permisos, autorizaciones, desincorporación de bienes del dominio público de terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito natural de aguas marinas, así como avisos de invasión de aguas y ejecución de obras de defensa, que deberán utilizar los interesados en usar, aprovechar o explotar superficies de playa, zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito natural de aguas marinas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2011 y el acuerdo por el cual se dan a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2015.

2.- La promovente, solicita se le otorgue Permiso para el Uso Transitorio para venta de refrescos, cocos, aguas frescas, agua embotellada, tostilocos, frituras, ceviche de camarón crudo y ceviche de camarón cocido con pulpo y calamar y fruta de temporada, sitio ubicado en Av. Sábalo Cerritos, entre el Estero del Yugo y Baraka Beach Club (salón de eventos), en la ciudad de Mazatlán, en el municipio de Mazatlán, estado de Sinaloa, de una superficie de 9 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en las coordenadas geográficas WGS84, 1: X: 348137.7100, Y: 2577293.2900, 2: X: 348139.7000, Y: 2577291.0500, 3: X: 348137.4600, Y: 2577289.0600, 4: X: 348135.4600, Y: 2577291.3000.

Que esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Sinaloa, al considerar la solicitud de permiso, presentada el 19 de junio de 2025, por la C. LAURA ELENA RAMIREZ JIMENEZ, pudo advertir con base en el análisis de la documentales que integran el expediente lo siguiente:

El permiso transitorio de acuerdo a lo publicado el 8 de febrero de 2011, en el Diario Oficial de la Federación

Para el otorgamiento del permiso para el uso transitorio, se establecerán los siguientes criterios:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Página 2 de 9
Calle Cristóbal Colón No. 114 Oriente, Col. Estrella CP. 80000, Culiacán, Sinaloa
Tel: 667 355 2700 www.semarnat.gob.mx

En este sentido, podemos afirmar que el argumento expuesto por el recurrente resulta ineficaz para determinar la nulidad del acto combatido, dado que como ha quedado demostrado con las documentales señaladas con antelación, la autoridad actuó con apego a la legalidad efectuando el análisis a la solicitud que realizó el promovente, con base en los elementos que este mismo aportó, por lo cual no resulta admisible para esta Revisora que en el recurso el promovente pretenda confundir a la autoridad incorporando datos que no fueron remitidos en su solicitud inicial, por lo cual estos no resultan susceptibles de ser evaluados en el presente recurso, por lo cual se determina que el agravio en estudio deviene en inoperante para determinar la nulidad de la resolución combatida, lo que de igual manera es sustentado por las tesis de Jurisprudencia que a la letra señalan:

Tesis
Registro digital: 173593
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/48



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional, No. 223, Col. Anáhuac | Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Registro digital: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman



2025
Año de
La Mujer
Indígena



inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

De lo manifestado por el promovente en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la ahora recurrente no ofreció prueba alguna, no obstante, todas y cada una de las constancias que obran en el sumario, fueron analizadas y valoradas en su totalidad por esta autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, otorgándoles el valor probatorio que también ha quedado descrito, mismas que no resultan favorables a la parte oferente, por cuanto hace a las manifestaciones de la parte recurrente, ya que con ellas no se desvirtúan las consideraciones de hecho y derecho en que la autoridad basó el sentido de la resolución que por esta vía se impugna.

En conclusión el examen del acto administrativo recurrido se efectúa a la luz de los agravios hechos valer por el recurrente, de tal manera que al resultar infundados e inoperantes, aplica la presunción de legalidad prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

“Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En consecuencia, resulta procedente es confirmar la resolución impugnada con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos de lo expuesto en el Considerando II de este documento y con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **SE CONFIRMA** la resolución 052/2025, contenida en el oficio **ORE/145/2.3/834/2025** de fecha **4 de julio de 2025**, registrado con bitácora **25/KZ-0243/06/25** relativa a la **Solicitud del Permiso Transitorio efectuado por**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución la **JIMÉNEZ**, en el domicilio señalado para esos efectos, ubicado en _____ lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Comuníquese a la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa la presente resolución, remitiéndole copia de la misma, para su cumplimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 92 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- En su oportunidad, remítase al archivo el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma la C. Gloria Sandoval Salas, Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DPLM/FCV



2025
Año de
La Mujer
Indígena